

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
Cocinero de segunda	5 670	2 630	8 300	Mes	8
Cocinero de tercera	5 530	2 420	8 000	Mes	9
D) Servicio de Mantenimiento					
Jefe de taller	7 500	3 600	11 100	Mes	3
Oficial de primera	6 500	3 600	10 100	Mes	4
Oficial de segunda	6 400	3 200	9 600	Mes	4
Mecánico de primera	6 300	3 200	9 500	Mes	4
Mecánico de segunda	6 000	2 980	9 100	Mes	5
E) Servicio de Comunicaciones					
Operador Mayor	7 500	3 600	11 100	Mes	3
Operador de primera	6 400	3 200	9 600	Mes	4
Operador de segunda	6 120	2 980	9 100	Mes	5
Auxiliar	5 580	1 720	7 300	Mes	7
Telefonista	5 580	2 420	8 000	Mes	6
F) Servicio de Meteorología					
Observador de primera	6 500	3 600	10 100	Mes	4
Observador de segunda	6 400	3 200	9 600	Mes	4
Observador de tercera	6 120	2 980	9 100	Mes	5
G) Servicio Marítimo					
Capitán de barco	10 380	5 220	15 600	Mes	1
Piloto con mando	8 500	4 800	13 300	Mes	2
Oficial	8 500	4 800	13 300	Mes	2
Maquinista primero	8 610	5 190	13 800	Mes	2
Maquinista segundo	8 400	3 600	12 000	Mes	2
Maquinista tercero y cuarto	8 200	3 300	11 500	Mes	2
Radiotelegrafista	8 400	3 600	12 000	Mes	2
Patrón de cabotaje de primera	6 120	3 580	9 700	Mes	5
Patrón de cabotaje de segunda	5 950	3 550	9 500	Mes	5
Mecánico naval de primera	5 950	3 350	9 300	Mes	5
Mecánico naval de segunda	5 760	3 340	9 100	Mes	5
Marinero	186	50	236	Día	10
Buzo	200	110	310	Día	8

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955.

LOS GOBIERNOS FIRMANTES

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones al Convenio

ARTICULO I

En el artículo 1 del Convenio—

(a) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: —

«2. A los fines del presente Convenio, la expresión *transporte internacional* significa todo transporte, en el que, de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta

Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio.»

(b) se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición: —

«3. El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.»

ARTICULO II

En el artículo 2 del Convenio—

se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: —

«2. El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales.»

ARTICULO III

En el artículo 3 del Convenio—

(a) se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición: —

*1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:

- (a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- (b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- (c) un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones, así como por pérdida o averías del equipaje.»

(b) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: —

*2. El billete de pasaje hace fe, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje o si este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 (c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22.»

Artículo IV

En el artículo 4 del Convenio—

(a) se suprimen los párrafos 1, 2 y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición: —

*1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 (c), o incorporado al mismo, deberá contener

- (a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- (b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- (c) un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías del equipaje.»

(b) se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición: —

*2. El talón de equipaje hace fe, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si éste, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 (c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 (c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2.»

Artículo V

En el artículo 6 del Convenio—

se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición: —

*3. El transportista pondrá su firma sobre el embalaje de la mercancía a bordo de la aeronave.»

Artículo VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición: —

*La carta de porte aéreo deberá contener:

- (a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- (b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha pre-

visto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

(c) un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías de las mercancías.»

Artículo VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición: —

*Si, con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si esta no contiene el aviso proscrito en el párrafo (c) del artículo 6, el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22.»

Artículo VIII

En el artículo 10 del Convenio—

se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: —

*2. Deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.»

Artículo IX

Se añade el siguiente párrafo al artículo 15 del Convenio: —

*3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable.»

Artículo X

En el artículo 16 del Convenio se suprime el párrafo 2.

Artículo XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones: —

Artículo 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. (a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega de bultos al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que pruebe que este es superior al valor real en el momento de la entrega.

(b) En caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte al valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. En lo que concierne a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajero.

4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con